

darla mucho ante los juristas. Entre otros, Esteph. Bertran in 3<sup>ra</sup> part., Concil. 16, dice que los prelados regulares en sus enagenaciones están tan obligados como en su caso lo están los obispos, á guardar el derecho canónico: y así lo trae tambien Avendaño, cap. 4, hablando de las enagenaciones de cosa eclesiástica Verb. Provinciales: "*Et sicut Episcopus jura canónica tenetur servare, ita et isti Provinciales tenentur.*" ¿Pero para qué necesitamos mas que la misma constitucion 14 que nos ha transcrito el R. provincial, y la cual hablando de los requisitos con que se han de enagenar los bienes que pueden tener los carmelitas, dice que sea *con las circunstancias del derecho?* "Estos capitales una vez impuestos segun la "forma dicha, de ninguna manera pueden enagenarse ó consumirse sin el "consentimiento de nuestro capítulo general, *y demas circunstancias del "derecho.*" Entre esas indispensables circunstancias está el consentimiento de los clérigos ó religiosos de la iglesia ó convento á que pertenece la cosa, y sin cuyo consentimiento la enagenacion es nula.

Esa constitucion 14 que nos alegó el R. provincial y que acabo de transcribir, manifiesta la gravísima equivocacion de S. P. M. R., pues que ella exige *las demas circunstancias del derecho:* y el R. P. provincial asegura en la pág. 17, que *la autorizacion del definitorio es el único requisito que exigen las constituciones para la enagenacion de los bienes de los carmelitas.* Allí dice S. P. se asegura (*por el que habla*) que no se habian guardado las formalidades que previenen los cánones "cuando se hizo con la autorizacion de nuestro venerable definitorio, que es *la única condicion que para la enagenacion de bienes raices exigen las constituciones de la orden.*" Es, pues, equivocacion de hecho, suponer que solo eso exigen las constituciones del Cármen: y es grave equivocacion de derecho suponer que las enagenaciones de bienes eclesiásticos se reglamentan por las constituciones y no por el derecho canónico.

El M. R. provincial (en la pág. 12 de la esposicion á los delegados) tiene la bondad de consignar un interesante descubrimiento propio de nuestros dias, y es que la constitucion federal, ó constitucion política de la República, *no es la constitucion religiosa por la cual se rige el orden de carmelitas:* á esa verdad, que ahora afortunadamente hemos logrado descubrir, lo que es muy importante á S. P., en ambos fueros, es el agregar otra muy antigua, á saber: que las enagenaciones de bienes eclesiásticos no se rigen tampoco por la constitucion del Cármen, sino por otra gran constitucion que se llama *cuerpo del derecho canónico;* y de ese habla la

misma constitucion del Cármen, cuando tratando de las enagenaciones de bienes de los carmelitas, dice, "*y demas circunstancias del derecho.*"

Segun ese derecho canónico (y aun por el civil) esta clase de derechos de la comunidad, corporacion ó cabildo, se conservan aun en uno de sus individuos. Sea en buena hora que para el gobierno y actos económicos de una religion ó instituto se exija por sus constituciones este ó aquel número; pero esto no puede afectar al derecho general con respecto á actos que se reglamentan por él, y segun cuyas disposiciones las comunidades y cabildos conservan sus derechos en tres, dos ó un individuo. *Universitatis jus per unum solum universitatis retineri potest.* Cap. Nobis 25, de jure patron. glos. in conventuali verb. *tamen in uno retinetur jus collegii.*—Pignatelli, tom. 9, consult. 73.—L. *sicut municipi*, pár. in Decurionibus ff. L. *proponebatur* ff. de judic.

Murillo en su curso de derecho canónico (lib. 1<sup>o</sup>, núm. 134 circa fin.) enseña que aunque para fundar ó establecer comunidad se requieran al menos tres; pero que se conserva en dos y aun en un solo individuo: y que aunque se mueran todos, conserva sus privilegios reales aun en el fundo y en las paredes. Y la gloss. in capit. *Gratum* de Postulatione. Prælat. verb. *pauciores*, enseña tambien que los derechos de la comunidad ó colegio se conservan en uno de sus individuos "*quia Universitas remanet in uno, sive jus Universitatis.*"

En la obra Fasti Novi Orbis, en la ordinacion 531, donde puntualmente se habla de los conventos de San Gregorio de Filipinas, reducidos á dos ó tres religiosos, el autor en la notacion primera, pone las disposiciones de derecho por las cuales se requieren tres para constituir corporacion, pero constituida conserva sus derechos en uno solo de sus individuos: y en la anotacion segunda pone nada menos que esa diferencia entre las casas religiosas ó conventos, y las casas no religiosas ó seculares, que son posesiones de regulares como granjas, ingenios, minas etc., en las cuales habiendo uno ó dos religiosos no gozan los derechos de colegio como espresamente se declaró *in causa Angelopolitana*, Resolut. 15.

**Derecho en que el M. R. P. provincial pretende fundar que los religiosos de Querétaro no tienen el de consentir ó disentir.**

S. P. M. R. dice, que el año de 28 por el corto número de religiosos que quedó á virtud de la espulsion, se decretó una acta en el definitorio de aquel tiempo para que ningun convento pudiese celebrar convenios de

los que dependen de la votacion de la comunidad donde no haya el número de *cinco* religiosos, sin la espresa autorizacion del definitorio, y que esta acta se ha decretado nuevamente.

Acaso el R. provincial no alegará en nuestro caso el último acuerdo de tal acta, porque habiéndose ésta decretado *en el mismo definitorio en que se trató de la venta de Chichimequillas*, y cuando se tenía á la vista la oposicion del convento de Querétaro, parecería que de intento se habia forjado esa acta para justificar esta enagenacion y paliar la falta de consentimiento del convento de Querétaro. Por otra parte, decretada esa acta en el mismo definitorio en que se decretó la venta de Chichimequillas, no podrá aplicarse á esa venta, sino que seria *para lo futuro*.

Por lo que hace á la acta del año 1828, tampoco podia obrar en nuestro caso, pues que como espresamente previenen esas mismas constituciones del Cármen en el núm. 10, cap. 4, esas actas, no ya dadas por el *definitorio provincial*, sino aun decretadas por el *capítulo general*, solamente tienen fuerza obligatoria hasta el capítulo siguiente. Y solo con ciertos requisitos podrán durar en vigor *hasta doce años*, sin que jamas puedan subsistir por mas tiempo, á no ser que de iniciativas de ley, pasen á constituir ley permanente *con aprobacion de su Santidad*; y siendo previamente revisadas y aprobadas en tres capítulos generales. Tenemos, pues, que la acta de 1828 no ha podido durar en vigor sino hasta 1840, y que la decretada al enagenarse Chichimequillas, solo pudo servir para los casos futuros.

Y no se diga, como pretende el M. R. provincial, que el núm. 1 del cap. 7 exige el número de *cinco* para que haya comunidad. No dice semejante cosa; sino que suponiendo que hay coristas, previene que con ellos se complete el número de cinco capitulares: mas no dice en caso de que no haya coristas, que por no haber cinco capitulares no se tenga por convento. Véamos á la letra la disposicion. “Ningun religioso sea ordenado de diácono ó subdiácono sin que haya pasado año y medio de su profesion: ni de sacerdote hasta que pasen tres años, á no ser que el padre general, ó el definitorio juzguen convenir otra cosa en algun caso particular: *tampoco tendrán voto en capítulo conventual no siendo sacerdotes, sino en los conventos en que no hay cinco capitulares, por que entonces deberá suplirse ese número de los coristas ordenados de orden sacro, prefiriendo el diácono al subdiácono, etc.*”

Aquí tenemos claro que lo que se previene es que en los conventos don-

de *no hay cinco capitulares sacerdotes*, y hay otros religiosos no sacerdotes, se complete ese número; pero no habiendo otros no sacerdotes, no dice que no sean comunidad, y que pierdan todo derecho. Esto es muy claro: no admite duda alguna.

Pero la mejor prueba de que esa constitucion no dice que faltando cinco sean incapaces de consentir ó disentir, es esa acta de 1828, y la que se ha reproducido por el definitorio que decretó enagenar Chichimequillas. Si por esa constitucion no habiendo cinco religiosos no tienen voto de comunidad, ¿para qué fué el acuerdo de 1828, ni el del presente año, á fin de que no se celebren contratos que exijan voto de la comunidad, en los conventos en donde no hay cinco religiosos? La mejor prueba de que no era eso lo que previene la constitucion, es que se tomó esa providencia en la acta como cosa extraordinaria, que á causa del extraordinario acontecimiento de la espulsion de los españoles exigia el estado en que quedaban los conventos.

Pero vaya otra prueba. El prelado de Querétaro y otros de conventos en que no hay cinco religiosos ¿han tenido voto en los capítulos? No hay duda que sí. Y entonces, si esos conventos no tienen derecho de comunidad, ¿con qué representacion han concurrido sus prelados? Luego la misma provincia ha reconocido sus derechos y voto legal á esos conventos.

Vaya otra prueba mas. El mismo R. P. provincial ha estado tan convencido de estas verdades, que en el oficio en que aprobó el arrendamiento de Chichimequillas, (y es el que se ve bajo el núm. 13 del alcance al Universal de 11 de Setiembre) dice que aprueba las condiciones con que hizo el arrendamiento el P. prior de Querétaro, *precediendo el consentimiento de los religiosos de su comunidad*. Luego S. P. M. R. reconoce ese consentimiento y su necesidad en derecho.

En otra carta de S. P. dice al P. prior de Querétaro, hablándole de Chichimequillas, que ya habia hecho presente al Sr. Arista que S. P. (*el P. provincial*) no podia vender nada sin licencia del definitorio *y anuencia de la comunidad respectiva*; y que la hacienda estaba avaluada en 160 \$ ps.

Todavia presentaremos otra prueba. Cuando se verificó la transaccion de la venta del portal de Querétaro con los compradores, habiendo éstos ofrecido doscientos pesos mas por medio de los Sres. Goríbar y Algara, el M. R. P. provincial lo escribió al prior de Querétaro, refiriéndole que *ya les habia dicho que se lo escribiría, y que si la comunidad* (de Querétaro)

convenia en la transaccion por tres mil doscientos, S. P. M. R. aprobaria el contrato.

Tenemos, pues, las mas claras constancias de que no se ha entendido que por semejante acta del año de 828, ni por el citado párrafo de las constituciones, por faltar el número de cinco religiosos los conventos quedan privados de todo derecho, ni mucho menos de esos sagrados é interesantísimos, que por la legislacion canónica y civil se conservan en tres, en dos, y aun en un individuo de la comunidad, capítulo ó colegio; y derechos que como el del consentimiento para la enagenacion, á falta de la comunidad corresponden á los prelados del convento, como lo dice Avendaño en su obra *De exequendis mandatis Regum hispaniæ*, cap. 4, núm. 34, hablando de los esenciales requisitos para la enagenacion de cosa eclesiástica *“Et ad id. conventus sui aut si conventum non habet, Pralati propii assensu ad hoc nihilominus accedente.”*

De otra suerte, siendo como es cierto, que el derecho exige para la validez de la enagenacion el consentimiento del convento ó iglesia á la cual la cosa pertenece, ¿quién es el que presta ese consentimiento en tales conventos que no tienen cinco religiosos? ¿Reasumirá sus derechos el provincial y el definitorio? ¿Y en virtud de qué ley? ¿Quién les ha dado esa representacion? ¿Y entonces quién será el superior que aprueba, y cuya aprobacion es otro distinto esencial requisito del derecho?

Las leyes de la Iglesia y las civiles, han dado derechos á los superiores y los han dado tambien á los inferiores: y tan respetable es en su caso el derecho del inferior, como lo es en el suyo el del superior. En materia de enagenaciones, los cánones y leyes han dado al superior el derecho de aprobar la venta, y al inferior el de deliberar y consentir en ella, y por lo mismo el superior no puede, sin violacion del derecho canónico, arrogarse el derecho del inferior, y despojarle de él.

Ni el R. provincial mismo, ni el definitorio, han dado jamas esa inteligencia á las citadas actas hasta que ha sido necesario paliar como se pudiera el atentado en el negocio de Chichimequillas. Esa célebre acta no dice que los conventos que carecen de cinco religiosos, carecen de consentimiento, sino que dice que ese consentimiento no es eficaz, sino con la licencia del venerable definitorio ó la del P. provincial en los casos urgentes. En una palabra, esa acta, lejos de decir que esos conventos no podian enagenar, dijo, que podian hacerlo con el requisito de la espresa licencia del definitorio ó del provincial; pero para el negocio de Chichimequillas se

ha pretendido convertir esa proposicion en esta otra: “Los conventos que carecen de cinco religiosos, no pueden enagenar ni celebrar convenio, aunque sea con consentimiento é intervencion del definitorio; intervencion tan indispensable, como lo es por derecho canónico en los casos de enagenacion, el aprobarla el superior.”

Pongamos á la letra las dos partes á que se reduce esa acta: “Que ningún convento enagene finca alguna, sea urbana ó rústica, ni arriende ninguna de estas últimas, sin la licencia espresa de nuestro venerable definitorio, á no ser que la gravedad de las circunstancias no permitan espresa, en cuyo caso bastará la de N. M. R. P. provincial, obtenida *in scriptis*, quien no la concederá sino en caso de suma y urgente necesidad.” “—Mandó igualmente que no se hiciesen tratos ni convenios que dependan de la comunidad, sin la misma licencia donde no haya el número de cinco religiosos que pide la ley, mandando que así se observe para el buen gobierno de la provincia, y evitar los graves inconvenientes, que de lo contrario se siguen, encargando á N. M. R. P. provincial, cuide de que se cumpla con este decreto, y que se circule á todos los prelados de los conventos para su observacion y cumplimiento.”

A vista de esa letra de la acta, no habrá una sola persona de recto juicio, que no vea que lejos de quitarse ó desconocerse en los conventos que carecen de cinco religiosos el derecho de enagenar ó disponer de sus bienes, se les supone, y se les reconoce con tal que lo usen con el requisito de la licencia del superior. Nadie que tenga espedita la recta razon, sostendrá que en esa acta se dejó al superior otro derecho que el de *autorizar esos actos con su licencia*; pero de ninguna manera se dijo que en vez de la licencia para que los efectuaran los conventos, el definitorio y el provincial verificaran esos actos: y de otra suerte si el definitorio y el provincial los habian de efectuar, no se sabe á qué fin vendria entonces la licencia que ellos mismos habian de dar.

En resúmen, esa acta no dió al superior otras facultades, faltando cinco religiosos, que la de *dar licencia para que los conventos enagenen ó celebren convenio* sobre sus bienes. ¿Y es lo mismo tener el derecho de dar licencia para la enagenacion, que tenerlo de efectuar la enagenacion? El tutor no puede enagenar los bienes raices del pupilo sin licencia ó decreto judicial: ¿y por eso el juez sostendrá que á él le toca enagenarlos, sin consentimiento y aun contra la voluntad del tutor? El menor de 22 años que carece de padres, abuelos y tutores, no puede contraer matrimonio sin con-

CAPILLA ALFONSO X  
CATEDRAL DE VALENCIA

sentimiento del juez del lugar: ¿y por eso ese juez en sano juicio sosten-  
dria que no teniendo consentimiento el menor, á ese juez le tocaba arre-  
glar el casamiento del menor, del modo que quisiera y aun contra la vo-  
luntad de éste? Pues de la misma suerte es necesario traicionar á la recta  
razon para que de una acta en que se previene que los conventos que ca-  
recen de cinco religiosos no enagenen sin licencia del superior, se pre-  
tenda deducir que ese superior es el que debe enagenar aun contra la vo-  
luntad de los conventos.

Pero la mejor prueba de que ni por mala inteligencia de esa acta ha  
creido el R. P. provincial que se quitó á los conventos el derecho del con-  
sentimiento canónico, es que (como hemos visto antes) el mismo R. pro-  
vincial aprobó el arrendamiento de Chichimequillas, fundándose en el con-  
sentimiento de la comunidad; aprobó la transaccion de la venta del portal  
de Querétaro, fundándose en la anuencia de la comunidad de Querétaro;  
y finalmente, cuando el Sr. ex-ministro Payno y el Sr. Arista le hablaron  
de la venta de Chichimequillas, asegura el R. P. provincial que hizo pre-  
sente que por sí nada podia, y que era necesaria la *anuencia de la comu-  
nidad de Querétaro*. ¿Y así se tiene valor ante el público de aparentar  
que se le ha creido incapaz de asentir ni de disentir por falta de número  
de religiosos? Y si S. P. M. R. no se hubiera propuesto servir á todo  
trance al Sr. Arista, ¿no habria enviado un religioso á Querétaro para  
completar cinco, en vez de quitarle uno como quitó al M. R. P. Fray Ra-  
fael del Corazon de Jesus?

Pues ahora, supongamos que esas actas tienen la inteligencia que quiere  
dárseles, á saber: que en su virtud no toca á los conventos respectivos enage-  
nar, ni tienen facultad alguna de hacerlo: pues entonces ¿cómo se ha echado  
en cara al prior de Querétaro su negligencia en haber enagenado? ¿Cómo  
se le culpa por no haber hecho lo que no le tocaba hacer? ¿Cómo es que ha  
habido valor para decir que se enagenó Chichimequillas en virtud de de-  
recho devolutivo por la negligencia del prior en enagenar dicha finca . . . ?

Yo celebraría muchísimo el que fuera cierto en derecho que el convento  
de Querétaro no tenia consideraciones ni derechos de comunidad por falta  
de número legal. Si no fuera porque no debe condescenderse con el error,  
si no fuera porque no debe traicionarse la verdad, yo celebraría que fuera  
cierto, como quiere el M. R. P. provincial, que por falta de número, el  
convento de Querétaro no tuviera los derechos de tal: porque si esto es  
cierto, se sigue que el convento de Querétaro no está bajo la autoridad del

R. P. provincial, sino bajo la inmediata autoridad y jurisdiccion del Illmo.  
Sr. arzobispo, pues que debe saber S. P. M. R. que las mismas disposi-  
ciones canónicas y civiles, que tienen prevenido que los conventos que ca-  
recen del número legal de religiosos, carecen de los derechos de comuni-  
dad; esas mismas tambien previenen que esos conventos que no tienen nú-  
mero legal, *queden bajo la inmediata jurisdiccion de los obispos de los lu-  
gares*. Y entonces acaso el mismo convento de México tambien habrá  
caido bajo la jurisdiccion del Illmo. Sr. arzobispo, pues que el cap. 7.º,  
part. 1.ª, núm. 17 de las constituciones del Cármen, previene que no  
haya menos de 15 religiosos, y apenas contará nueve.

Pero repito que no debo coadyuvar á los errores, y que por lo mismo  
no puedo pasar por las doctrinas sobre que la falta de número prive á los  
conventos de sus derechos canónicos de comunidad, ni menos podré ja-  
mas reconocer derecho en un definitorio para privar de esos derechos por  
falta de número, ni declarar despojados de ellos á los conventos de la Re-  
pública, para que á pretesto del corto número de los conventos subalter-  
nos, *un corto número de la cabeza de provincia*, y corto número que se pro-  
clama absoluto, sin juez, sin superior y sin freno alguno en la nacion: ese  
corto número de cinco ó seis religiosos con el carácter de definidores y  
provincial, se constituyen árbitros y señores de los bienes de las comuni-  
dades de toda la República, los malbaraten y dispongan de ellos á su an-  
tojo, aun con detrimento de las poblaciones donde están situados los con-  
ventos, y con detrimento de las fundaciones piadosas que ellos reportan.  
—Diré mas: si ese es el espíritu de la acta decretada al tiempo de enage-  
narse Chichimequillas, es verdaderamente atentatoria, y los conventos  
particulares no pueden reconocerla en el sentido que quiere dársele, pues  
que solamente á la suprema autoridad legislativa de la Iglesia, corresponde  
el dictar las disposiciones sobre número de religiosos, por cuya falta los  
conventos pierdan los derechos de comunidad.

**Las disposiciones sobre número de religiosos por cuya falta los conventos  
pierden las consideraciones de tales, son propias de la potestad legisla-  
tiva eclesiástica, y ademas no están en uso en la nacion.**

Si no fuera conveniente ante todo atenerse á solo la verdad, deberia  
concederse al M. R. P. provincial que el convento de Querétaro no tiene  
los derechos de comunidad por falta de número de religiosos, pues que  
entonces la forzosa consecuencia que se seguia, es la de que por ese mis-

mo hecho no ha podido estar bajo la jurisdicción de S. P. M. R., sino precisamente bajo la inmediata jurisdicción del Illmo. Sr. arzobispo. Sirvase el R. provincial registrar las disposiciones tanto canónicas como civiles sobre número de religiosos, para que los conventos disfruten las consideraciones de comunidad, y en unas y otras encontrará que en ellas mismas está prevenido que faltando el número queden bajo la jurisdicción del ordinario del lugar. Así es, que si el convento de Querétaro no tenía número para formar comunidad, el R. provincial no tenía jurisdicción en él, ni ha podido aun aprobar la venta de sus bienes, ni ingerirse en ella.

Pero no debiéndose cooperar á las graves equivocaciones de S. P. M. R., lejos de sostenerse este extremo, manifestaremos en las disposiciones de que vamos á hacer mérito, que son materia de disposición legislativa general, y además que por razones de grande interés público no se han observado ni puesto en práctica en la nación, ó como se decia antiguamente, en las Indias.

El Sr. Paulo V estableció que los conventos que no tuvieran el número de ocho religiosos en las Indias, se suprimieran; mas esta constitucion no se observó en las Indias, como puede verlo el M. R. P. provincial en la anotacion 1.ª á la Ordinat. 481 de la obra del P. Muriel, donde dice: "*At hæc Constitutio usu caruit in Indiis.*" Y así en las provincias de San Antonio y Santa Cruz de Predicadores de Indias, los priores y vicarios continuaron teniendo voz en las elecciones, á pesar de lo dispuesto en varias constituciones apostólicas sobre número de religiosos. En la Ordinat. 531, tambien se verá que á la provincia de San Gregorio, de menores descalzos de Filipinas, se les conservaron los privilegios de convento, aunque no tuviesen sino cinco, tres, dos, ó un religioso. Al fin de la Ordinat. 540 verá el M. R. P. provincial que no han estado en uso en Indias las disposiciones canónicas sobre número de religiosos, y que ante la misma Santa Sede apostólica se comprobó que en *ciento veintidos años* no se habian ejecutado esas disposiciones pontificias en los conventos de América, y que habia sido imposible: "*Quæ executio per 122 annos omissa est, testante aliquando Sanctæ Fidei Archiepiscopo esse impossibilem,*" y que las provincias del orden de Santo Domingo y San Agustin del Perú, y de San Agustin de Chile, continuaron en la posesion y práctica de disfrutar de los privilegios de convento con solos tres ó cuatro religiosos.

Fraso, en su obra del *Real Patronato* de las Indias, despues de referir la nueva constitucion del Sr. Urbano VIII sobre que los conventos tengan al

menos el número de *doce religiosos*, y que los que carezcan de ese número queden sujetos á la jurisdicción de los obispos, dice al núm. 32, cap. 58: "*In his tamen Indiarum Regnis et Provinciis Constitutio hæc non observatur passim enim videmus Monasteria conventus et Domos regulares, in quibus religiosi vel fratres infra eum numerum inhabitant et perseverant; qui nihilominus suis regularibus superioribus subduntur, exclusis omnino Episcopis et aliis ordinariis ecclesiasticis.*"

La real cédula fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1704, y antes de ella las de 7 de Noviembre de 1698, 11 de Marzo de 1693, y 14 de Febrero de 1703, habian prevenido que se practicara el breve del Sr. Paulo V, sobre que los conventos de religiones de las Indias tuvieran por lo menos *ocho religiosos de actual asistencia* para conservarse con los privilegios de conventualidad; y que los que careciesen de ese número no gozasen dichos privilegios, ni nombrasen cabeza para su gobierno, y en sus culpas *in officio officinando* quedaran sujetos á los prelados diocesanos; y á pesar de que por dicha real cédula de 23 de Febrero de 1704 se mandó de nuevo observar el contenido de la de 14 de Febrero del año anterior, el resultado ha sido, como es público y notorio hasta hoy en toda la República, que no han tenido ejecucion esas disposiciones, y que se han conservado los conventos y vicarías de que habla esa cédula con los derechos de comunidad, y no sujetos á la jurisdicción episcopal. Otro tanto ha sucedido con la real cédula de 14 de Diciembre de 1786 (Beleña, foliaje 5, núm. 659) expedida especialmente para los conventos de la Merced, para que se suprimieran los que no tuvieran al menos ocho para la observancia de la vida comun, y que las limosnas se invirtieran preferentemente en libertar los cautivos que en las fronteras de Nueva España hacian (y hoy hacen mas) los indios apaches y pampas. Sin embargo, es notorio que se conservaron los conventos de la Merced con tres ó cuatro religiosos, y con los derechos de comunidad.

Esto supuesto; ¿qué autoridad tiene el R. P. provincial y su definitorio, para que á pretexto del corto número de religiosos, se prive al convento de Querétaro de los derechos de comunidad, y mucho menos de aquellos que no provienen del gobierno económico, sino del derecho canónico general; cual es el derecho de consentir en la enagenacion de los bienes que pertenecen á cada convento? Si aun las leyes eclesiásticas y civiles sobre el particular, si aun las disposiciones de legítimas potestades, por poderosas razones de bien público no se han llevado á efecto, y los conventos con menor